

016



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADA: [REDACTED]
PROPIETARIA OCUPANTE, ENCARGADA DEL

[REDACTED]
EXPEDIENTE

ADMINISTRATIVO

NÚMERO: PFFPA/23.3/2C.27.3/00014-15.

RESOLUCIÓN: PFFPA/23.5/2C.27.3/00175/2015

Fecha de Clasificación: _____
Unidad Administrativa: Delegación de
PROFEPA del estado de Morelos.
Reservado: 1 A 12
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: Datos personales del
particular
Fundamento Legal: Art. 18 fracción II de la
LFTAIPG
Rúbrica del Titular de la Unidad: JACA
Fecha de desclasificación: 19/11/2015
Rúbrica y Cargo del Servidor público: OMR

Cuernavaca, Morelos, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil quince.

Visto para resolver los autos del expediente administrativo al rubro citado, instaurado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en materia de vida silvestre, previsto en el Título VIII, Capítulos I, II, III, IV y V, de la Ley General de Vida Silvestre, en contra del PROPIETARIA, OCUPANTE, ENCARGADA DEL DOMICILIO

[REDACTED] ta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, emite la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO:

PRIMERO.- En fecha nueve de marzo de dos mil quince, se emitió orden de inspección número PFFPA/23.3/2C.27.3/0063/2015, suscrita por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, donde se ordenó realizar una visita de inspección ordinaria al PROPIETARIO, OCUPANTE, ENCARGADO

SEGUNDO.- Con fecha nueve de marzo de dos mil quince, lo [REDACTED] constituidos física y legalmente en el domicilio ubicado en [REDACTED], y una vez que los Inspectores Federales a cargo de la diligencia de inspección se identificaron con las credenciales que al efecto expide esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, marcada con el número de folio MOR-001/15 y MOR-003/15, ambas con fecha de expedición 01 de enero de 2015, con un periodo de vigencia desde el día en que se expidieron, hasta el 31 de diciembre de 2015, procedieron a iniciar la diligencia de inspección con quien dijo llamarse [REDACTED]

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

[REDACTED] vantando al efecto el acta de inspección número [REDACTED]

TERCERO.- Con fecha ocho de mayo de dos mil quince, de conformidad con las irregularidades observadas en la visita de inspección mencionada en el punto que antecede, con fundamento en los artículos 2, 104 y 110 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se notificó a la C.

[REDACTED] el inicio de procedimiento administrativo instaurado en su contra, así como el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad.

CUARTO.- Mediante proveído número PFFA/23.5/2C.27.3/00147-15 de fecha tres de noviembre del año dos mil quince, con fundamento en el artículo 9 fracción XXI y 104 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó a la C.

[REDACTED] un plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue notificado por rotulón en un lugar visible de esta Delegación, en esa misma fecha, surtiendo sus efectos jurídicos el día cuatro de noviembre de la presente anualidad, sin que el interesado hubiera hecho uso del derecho que le fuera conferido.

CONSIDERANDO:

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 4° párrafo cuarto, 14, 16, 27 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2° fracción I, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2°, 3°, 4°, 5° fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, XIX, XX y XXI, 6°, 37 Bis, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9 fracciones II, III, IV, V, XI, XIX, XXI y penúltimo párrafo, 14, 19, 29, 30, 31, 35, 39, 40, 41, 42, 43, 46, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 55 Bis, 56, 58, 59, 60, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 104, 106, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 119, 120, 121, 123, 124, 125, 126, 127, 129 y 138 de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 2, 12, 13, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 138, 139, 140 y 142 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre de la Ley General de Vida Silvestre; 1°, 2°, 3° fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XII y XIII, 8, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 29, 30, 32, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI a., 19 fracciones I, XXIII y XXIV, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, X, XI, XLIX y último párrafo, 46 fracciones I, XXI y penúltimo párrafo, 47 y 68 fracciones VIII, IX, XI, XIII, XXX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los artículos primero incisos b) y e) punto 16, segundo y quinto transitorio del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades

07



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

federativas Y Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010.

II.- Que del análisis al contenido del acta de inspección referida en el **RESULTANDO TERCERO** de la presente resolución, levantada a la [REDACTED]

desprende la existencia de irregularidades constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, mismas que motivaron la instauración del presente procedimiento, y que a continuación se señalan:

No acreditar la legal procedencia de la posesión de una piel de coáti de la especie *Nasua narica*, una piel de venado cola blanca de la especie *Odocoideus virginianus*, una piel de pecari de la especie *Tayassu tajacu*, una piel de tigrillo de la especie *Leopardus wiedii*, una piel de víbora de cascabel de la especie *Crotalus sp.* y dos pieles de boa de la especie *Boa constrictor*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con lo señalado en el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

Ley General de Vida Silvestre

"...Artículo 51.- La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular; así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia..."

Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre

"...Artículo 53.- Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampara la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

I.- El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;

II.- El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o

III.- El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento..."

Al acta de inspección número [REDACTED] de fecha nueve de marzo de dos mil quince, se le otorga pleno valor



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

probatorio al tratarse de documental pública, que fue circunstanciada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gullérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- Que de la notificación a que se hace alusión en el RESULTANDO TERCERO de la presente resolución, el interesado no ejerció de su garantía de audiencia, ni compareció a procedimiento ni exhibió elementos de prueba que a su juicio serían de utilidad para desvirtuar o en su caso, subsanar las irregularidades en el CONSIDERANDO inmediato anterior y en consecuencia acreditar el cumplimiento dado a la normatividad ambiental cuya vulneración se le imputó a través del referido RESULTANDO.

IV.- En este orden de ideas, es de señalarse que una vez revisados los autos del expediente que se resuelve, se observa que no obra en autos documento mediante el cual la [REDACTED] ofreciera pruebas y vertiera manifestaciones señaladas en el auto PFFPA/23.3/2C.27.3/00065/2015 de fecha cuatro de mayo de dos mil quince.

1.- Con relación a la irregularidad consistente en que durante la visita de inspección de fecha nueve de marzo de dos mil quince la [REDACTED]

018



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

[REDACTED] no presentó la documentación para acreditar la legal procedencia de una piel de coati de la especie *Nasua narica*, una piel de venado cola blanca de la especie *Odocoideus Virginianus*, una piel de pecari de la especie *Tayassu Tajacu*, una piel de tigrillo de la especie *Leopardus wiedii*, una piel de víbora de cascabel de la especie *Crotalus sp.* y dos pieles de boa de la especie *Boa constrictor*.

Es de señalarse que durante los cinco días a que se refiere el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no ofreció documentales para desvirtuar la irregularidad observada, por lo que mediante oficio número PFFPA/23.5/2C.27.3/00065/2015 de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, se ordenó iniciar procedimiento administrativo en su contra, otorgándole un término de quince días para ofrecer pruebas y formular manifestaciones, ordenando como medida correctiva la siguiente:

ÚNICA.- PROPIETARIO, OCUPANTE, ENCARGADO DEL DOMICILIO UBICADO EN

[REDACTED] deberá presentar ante esta Delegación Federal en un término de 10 (diez) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, la documentación que ampare la legal procedencia de una piel de coati de la especie *Nasua narica*, una piel de venado cola blanca de la especie *Odocoideus Virginianus*, una piel de pecari de la especie *Tayassu Tajacu*, una piel de tigrillo de la especie *Leopardus wiedii*, una piel de víbora de cascabel de la especie *Crotalus sp.* y dos pieles de boa de la especie *Boa constrictor*, materia del presente procedimiento administrativo.

V.- De la notificación que se hace alusión en el RESULTANDO TERCERO de la presente resolución, el interesado no realizó manifestación alguna, para desvirtuar o en su caso subsanar las irregularidades referidas en el CONSIDERANDO inmediato anterior, no obstante de encontrarse debidamente notificado a procedimiento administrativo, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo y 160 de la Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en concordancia con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el artículo 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Federal de Procedimiento Administrativo, se actualiza la hipótesis de una confesión ficta.

Resulta aplicable al caso concreto el siguiente criterio de jurisprudencia:

Registro No. 913449
Localización: Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Apéndice 2000
Tomo IV, Civil, Jurisprudencia TCC
Página: 446
Tesis: 507

2.

Y



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

CONFESIÓN FICTA. VALOR PROBATORIO DE LA.-

De acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, única limitación a la que se encuentra sujeta la libertad del juzgador para apreciar pruebas conforme a la legislación procesal actual, la confesión judicial hace prueba plena, cuando el que la hace se sujeta a las formalidades establecidas por la ley, siendo éste una persona capaz de obligarse, y deponga sobre hechos propios, sin coacción o violencia. Ahora bien, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece en su artículo 311, que las posiciones deberán articularse en términos precisos, contener un solo hecho propio y no ser insidiosas; en el numeral 312 señala que las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate; por su parte, el artículo 325 dispone que se tendrá por confeso al articulante respecto a los hechos propios que afirmare en las posiciones; finalmente, el artículo 322 del citado cuerpo procesal de leyes, ordena que el que deba absolver posiciones será declarado confeso: "1o. Cuando sin justa causa no comparezca; 2o. Cuando se niegue a declarar; 3o. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente". El contenido de tales dispositivos hace evidente la posibilidad jurídica de que la confesión ficta pueda revestir valor probatorio pleno, siempre y cuando reúna las exigencias que los propios preceptos procesales establecen, y no se encuentre contradicha con otros medios de prueba, o estándolo, se adminicule con otros elementos probatorios, que al ser examinados conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, en su conjunto produzcan mayor convicción que los discrepantes.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava

Época:

Amparo directo 1480/90.-Irene Huitrón López.-16 de agosto de 1990.-Unanimidad de votos.-
Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.-Secretario: Walter Arellano Hobelsberger.

Amparo directo 2860/90.-María Dolores Díaz García.-6 de septiembre de 1990.-Unanimidad de
votos.-Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.-Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán.

Amparo directo 743/91.-Petra Santiago.-14 de marzo de 1991.-Unanimidad de votos.-Ponente:
José Luis Caballero Cárdenas.-Secretario: Alejandro Javier Pizaña Nila.

Amparo directo 317/91.-Giovanni Guido Bussani y otra.-22 de marzo de 1991.-Unanimidad de
votos.-Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.-Secretario: Walter Arellano Hobelsberger.

Amparo directo 1355/91.-Fernando Vogel Soloveichik.-18 de abril de 1991.-Unanimidad de
votos.-Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.-Secretaria: María Guadalupe Gama Casas.

Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Segunda Parte, página 357, Tribunales Colegiados de Circuito,
tesis 506.

019



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

De lo anterior se advierte que la

incurre en la infracción prevista en el artículo 51 y 122 fracción X y último párrafo de la Ley General de la Vida Silvestre, así como el artículo 53 del reglamento de la Ley General de vida Silvestre, por la posesión de una piel de coati de la especie *Nasua narica*, una piel de venado cola blanca de la especie *Odocoideus Virginianus*, una piel de pecari de la especie *Tayassu tajacu*, una piel de tigrillo de la especie *Leopardus wiedii*, una piel de víbora de cascabel de la especie *Crotalus sp.* y dos pieles de boa de la especie *Boa constrictor*, materia del presente procedimiento administrativo.

Ley General de Vida Silvestre

"...Artículo 51. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.
En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.
De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia..."

INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

"...X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría..."

Último párrafo "...Se considerarán infractores no sólo las personas que hayan participado en su comisión, sino también quienes hayan participado en su preparación o en su encubrimiento..."

Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre

"...Artículo 53.- Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampara la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

- I.- El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;
- II.- El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o
- III.- El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento..."

V.- Desprendiéndose con lo anterior que la



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

MORELOS, incumple con la medida correctiva marcada como el numeral 1.-, al no acreditar la legal procedencia de una piel de coati de la especie *Nasua narica*, una piel de venado cola blanca de la especie *Odocoideus Virginianus*, una piel de pecari de la especie *Tayassu Tajacu*, una piel de tigrillo de la especie *Leopardus wiedii*, una piel de víbora de cascabel de la especie *Crotalus sp.* y dos pieles de boa de la especie *Boa constrictor* ordenada por esta autoridad mediante el acuerdo de inicio de procedimiento antes mencionado, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su respectivo Reglamento, incurriendo en la infracción que establece el numeral 122 fracción X y último párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, siendo procedente con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, imponer por dicha irregularidad a la:

[REDACTED] el decomiso de una piel de coati de la especie *Nasua narica*, una piel de venado cola blanca de la especie *Odocoideus Virginianus*, una piel de pecari de la especie *Tayassu Tajacu*, una piel de tigrillo de la especie *Leopardus wiedii*, una piel de víbora de cascabel de la especie *Crotalus sp.* y dos pieles de boa de la especie *Boa constrictor*, así como una MULTA por la cantidad de \$3,505.00 (TRES MIL QUINIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 50 días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, pues al no contar la

[REDACTED] con la documentación idónea como lo es la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente, para acreditar la legal procedencia del ejemplar; se acredita la comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre; tomando en consideración por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 fracciones II y VII de la Ley General de Vida Silvestre.

a) Por cuanto a la gravedad de la infracción, considerando principalmente los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable.

La infracción cometida por la

[REDACTED] derivada de la actividad realizada como lo es el no haber acreditado al momento de la visita de inspección ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve, la legal procedencia de una piel de coati de la especie *Nasua narica*, una piel de venado cola blanca de la especie *Odocoideus Virginianus*, una piel de pecari de la especie *Tayassu Tajacu*, una piel de tigrillo de la especie *Leopardus wiedii*, una piel de víbora de cascabel de la especie *Crotalus sp.* y dos pieles de boa de la especie *Boa constrictor*, lo que impide a esta Autoridad verificar el origen de los ejemplares a fin de estar en aptitud de conocer si fue en su caso los ejemplares aprovechados por un sujeto autorizado y si en las mismas se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación de dicha especie, mismos que son regulados por la Ley General de Vida Silvestre, que es reglamentaria del artículo 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que sus disposiciones son de orden e interés público y de



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto el establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los Gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción; lo que de no observarse traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos naturales, ya que los aprovechamientos clandestinos de vida silvestre dañan de manera severa el medio ambiente, toda vez que al no contar con la documentación con la que se acredite la legal procedencia de las especie silvestres mencionadas, origina fuertes daños al ecosistema en lo general, a los bosques y a sus recursos asociados en lo particular y por consiguiente en los bienes y servicios que los bosques proporcionan como lo es el agua, el oxígeno, materias primas entre otros; por lo que se estima que tal conducta GRAVE, toda vez que al no acreditar la C.

[REDACTED] la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre observados al momento de la visita de inspección, de lo que se infiere un aprovechamiento inadecuado, que pueden ocasionar una afectación a los ecosistemas.

b).- La reincidencia:

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de la [REDACTED], en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación ambiental en un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, por lo que se considera que **NO ES REINCIDENTE**.

c).- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción:

De las constancias que se encuentran agregadas a los autos del expediente administrativo que se resuelve, se desprende que la [REDACTED] al no haber acreditado al momento de la visita de inspección ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve, la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre afecto al procedimiento administrativo en que se actúa, se infiere que los ejemplares, fueron extraídos de su medio natural, en pleno conocimiento de que para llevar a cabo dicha actividad debió contar con el documento idóneo, de lo que deriva el carácter intencional de dicha persona ya que si bien en el acta de inspección a foja cinco de seis manifestó que los ejemplares no le pertenecían, no acreditó durante la secuela del procedimiento la razón de su dicho, además encuadra en la hipótesis del artículo 122 párrafo último de la Ley general de Vida Silvestre que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

Último párrafo "...Se considerarán infractores no sólo las personas que hayan participado en su comisión, sino

Avenida Cuauhtémoc, No. 173, Colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos. C.P.62450.

Teléfonos (777)3-22-35-90, 3-22-35-91, 3-22-34-71 Extensiones 18767/18766



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

también quienes hayan participado en su preparación o en su encubrimiento..."

d).- El beneficio directamente obtenido:

De lo anterior se desprende que al no haber presentado la **PROPIETARIA OCUPANTE, ENCARGADA DEL DOMICILIO** [redacted] al momento de la diligencia de inspección ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve, la documentación correspondiente para acreditar la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre que nos ocupan, obteniendo con ello un beneficio, pues al no haberse acreditado su legal procedencia, se infiere que este fueron extraídos de su medio natural.

e).- Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:

De los autos que conforman el expediente administrativo que se resuelve, se desprende que esta autoridad mediante acuerdo de inicio de procedimiento número PFFPA/23.5/2C-27.3/00065/2015 de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, requirió la presentación de los elementos necesarios para acreditar las condiciones económicas del **PROPIETARIO OCUPANTE, ENCARGADO DEL DOMICILIO UBICADO** [redacted] siendo el caso que de autos del expediente que se resuelve se advierte que no formuló manifestación alguna ni ofreció pruebas tendientes a probar sus condiciones económicas, que probaran su imposibilidad para sufragar el monto de la sanción derivada del incumplimiento a la normatividad ambiental, que le fuera imputado en el acuerdo de inicio de procedimiento, del cual quedo debidamente notificado, como ha quedado precisado en el **RESULTANDO TERCERO** de la presente.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 2, 110 y 114 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el numeral 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos.

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la comisión de infracción a la legislación ambiental en términos del artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, conducta con la que se actualiza la infracción contenida en el artículo 123 fracción VII en relación al diverso 122 fracción X y último párrafo del ordenamiento legal invocado, en los términos precisados en los considerandos III y IV de la presente resolución, se sanciona a la **PROPIETARIA OCUPANTE, ENCARGADA DEL DOMICILIO UBICADO** [redacted], con el **DECOMISO** de una piel de coati de la especie *Nasua narica*, una piel de

021



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

venado cola blanca de la especie *Odocoileus Virginianus*, una piel de pecari de la especie *Tayassu Tajacu*, una piel de tigrillo de la especie *Leopardus wiedii*, una piel de víbora de cascabel de la especie *Crotalus sp.* y dos pieles de boa de la especie *Boa constrictor* las cuales se encuentran en el domicilio conocido de esta Autoridad.

SEGUNDO.- Por la comisión de infracción a la legislación ambiental en términos de los artículos artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, conducta con la que se actualiza la infracción contenida en el artículo 123 fracción II del ordenamiento legal invocado, se impone sanción administrativa a la

[REDACTED], una MULTA por la cantidad de \$3,505.00 (TRES MIL QUINIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 50 días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, por las consideraciones vertidas en el CONSIDERANDO V de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento a C. [REDACTED] PROPIETARIA OCUPANTE, ENCARGADA DEL DOMICILIO UBICADO EN C. [REDACTED],

[REDACTED] que con el propósito de facilitar el trámite de pago ante las instituciones bancarias, la multa impuesta en el resolutivo inmediato anterior, deberá realizarse de manera electrónica, ingresando a la página de internet http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>, seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos; registrarse como usuario; ingresar el nombre de usuario y la contraseña; seleccionar el icono de PROFEPA; seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES; posteriormente deberá seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos que es el número 0 (cero), deberá seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por PROFEPA; presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por PROFEPA; posterior a este paso, deberá seleccionar la entidad en la que se sancionó; llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa; llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación que lo sancionó; finalmente deberá seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla e imprimir; Imprimir o guardar la "hoja de ayuda"; realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "hoja de ayuda". Finalmente deberá presentar ante la Delegación en Morelos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente un escrito libre con la copia del pago realizado, informando sobre el mismo.

CUARTO.- Hágase del conocimiento a la C. [REDACTED] DEL DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED], que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el último párrafo del numeral 127 de la Ley General de Vida Silvestre.

QUINTO.- Se hace del conocimiento a la C. [REDACTED] PROPIETARIA OCUPANTE, ENCARGADA DEL DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

[REDACTED] que de acuerdo a lo establecido por los artículos 104 de la Ley General de Vida Silvestre y 138 de su Respetivo Reglamento, su nombre será incluido en el padron de infractores que será público y accesible en términos del derecho a la información ambiental y de acceso a la información pública gubernamental, en la pagina de internet de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

SEXTO.- El presente proveído es definitivo en la vía administrativa y contra el mismo es procedente el recurso de revisión previsto en el numeral 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 2 de la Ley General de Vida Silvestre; mismo que podrá ser presentado ante esta autoridad dentro del término de quince días hábiles contados a partir de su formal notificación.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado a [REDACTED] en el domicilio antes citado, con fundamento en el artículo 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, entregando copia autógrafa del presente al interesado.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LIC. JOSE ANTONIO CHAVERO AGUILAR, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS.

ELABORÓ
LIC. MARINA VEGA BAHENA